

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 77

TEGUCIGALPA, MAYO 19 DE 1891.

NÚMERO 769.

SUMARIO.

PODER LEGISLATIVO.

Actas de las sesiones del Congreso Nacional.—Decreto número 24, en que se aprueba el Tratado de Paz y Amistad, celebrado entre Representantes de Honduras y El Salvador.

PODER EJECUTIVO.

RELACIONES EXTERIORES.—Cartas autógrafas. FOMENTO.—Acuerdo que ordena el pago de \$ 219.45 al Agente Postal en Panamá, por transporte de correspondencia.—Acuerdo que ordena el pago de \$ 106.07, que se adeudan a la Unión Postal Universal.

AVISOS OFICIALES.

PODER LEGISLATIVO.

ACTAS

DE LAS SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL.

Sesión del día veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Presidencia del Señor Diputado Córdova.—Asistieron los Señores Representantes Alvarado (Don Francisco), Alvarado (Don Miguel Antonio), Bastamante, Cabrera, Carrasco, Durón, Florea, Ferrera, Fortín, Funes, Gutiérrez, López, Lozano, Milla, Mejía, Matute Brito, Madrid, Planas, Paz, Pineda, Quirós, Reyes, Soto, Tábora, Trejo, Velásquez y los Secretarios Bendaña y Castillo; habiéndose excusado, legalmente, los Señores Diputados Espino y Vásquez.

I.—Se leyó, discutió y aprobó el acta anterior.

II.—La Secretaría preguntó a la Cámara si se consideraba lo propuesto por el Diputado Lozano en la sesión anterior, y, habiendo resuelto afirmativamente, se sometió a debate, y el Diputado Quirós dijo:—Los acuerdos leídos en la sesión anterior por el Diputado Lozano, referentes al Administrador de Rentas del departamento de Yoro, no han sido dictados por vía de gracia, como se sostiene, sino por razones de justicia que invocó aquel empleado, al pedir que se le eximiera de pagar una cantidad de pesos por que le había hecho cargo el Tribunal de Cuentas.

El Diputado Bastamante:—No se han sometido a discusión los acuerdos a que se refiere el Representante Quirós, sino lo propuesto por el Diputado Lozano, en cuya virtud sus argumentaciones, por ahora, carecen de objeto.

Los Diputados Quirós y Lozano sostuvieron la conveniencia de aceptarse la moción.

El Diputado Pineda:—Como puede suceder que se deseche la proposición Lozano, me permito leer el acuerdo que se relaciona con el Administrador del departamento de Copán, pues la sola lectura de él convence de su procedencia y legalidad.

Terminada la discusión, á solicitud del Representante Lozano, se procedió á recibir nominalmente los votos y, escrutados, resultó que fué aprobada por mayoría.

III.—Dióse lectura al acuerdo de 15 de Febrero de 1889, por el que se dispone reconocer á Don Jesús Quirós el sueldo íntegro que devenga por los empleos de Administrador de Rentas y Gobernador del departamento de Yoro, que desempeña.

Puesto á debate, el Representante Quirós habló en estos términos:—Hago presente á los Señores Diputados que el empleado en referencia percibió los sueldos íntegros en los años de 1887 y 1888, tiempo en que regía el presupuesto del bienio anterior, en cuyo artículo adicional se autorizaba al Poder Ejecutivo para que, cuando lo estimase conveniente, pudiera acordar el pago de sueldos íntegros al individuo que desempeñase más de un destino.

Los Representantes Durón, Gutiérrez y Lozano manifestaron, en actos distintos, que, en presencia de las explicaciones dadas por el Diputado Quirós, no tenían dificultad para aprobar el acuerdo en referencia. Suficientemente discutido, se aceptó.

IV.—Se dió lectura al acuerdo de 18 de Octubre del año antes referido, por el que se declara irresponsable de una cantidad de pesos á Don Dionisio Galindo, en su carácter de Administrador de Rentas del departamento de Colón.

Puesto á debate, el Diputado Lozano expuso:—La Ley de Presupuesto debe respetarse en todo caso. El presente acuerdo ha sido dictado contrariando las prescripciones de esa ley, por lo cual soy de parecer que se impruebe.

El Representante Alvarado (Don Francisco.) La cuenta del Administrador Galindo ha sido finiquitada por el Tribunal correspondiente, y no pudiendo menos que considerarse como concluido este asunto, pienso que, según la Constitución, ningún poder público puede revivir negocios fenecidos.

Los Diputados Bastamante, Gutiérrez, Durón y Lozano, hablando en orden sucesivo, sostuvieron que no se trataba de abrir

juicios terminados, para que pudieran tener lugar las argumentaciones del Representante Alvarado (Don Francisco), sino de aprobar ó improbar los actos del Poder Ejecutivo en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

Los Diputados Castillo y Pineda, en actos distintos, expresaron que el acuerdo que se debatía estaba fuera de la competencia del actual Congreso, por no corresponder á los años económicos que, conforme á la ley de presupuesto, se cuentan del 1.º de Agosto de 1889 al 31 de Julio de 1891.

El Diputado Durón:—Si los años económicos se contasen del 1.º de Agosto de 1889 en adelante, como lo manifiesta el Secretario Castillo, de seguro los actos del Gobierno comprendidos desde que reabrió el Congreso, en el año citado, hasta el 31 de Julio del propio año, quedarían sin el examen que previene la ley.—Se suspendió la sesión.

VI.—Continuada, y siguiendo la deliberación sobre el acuerdo, el Representante Tábora se expresó en esta forma:—Hemos confundido el año económico con el civil. La presente cuestión está comprendida en los dos años que median para la reunión periódica de la Legislatura, y, por tanto, creo que la discusión no está fundada en base falsa.

El Diputado Soto:—El Congreso tiene perfecto derecho para conocer de la conducta administrativa del Gobierno desde el 1.º de Enero de 1889 hasta el último de Diciembre de 1890, lo cual se conforma con el precepto constitucional que dispone que la Legislatura se reúna cada dos años, del 1.º al 15 de Enero. Por lo que hace al tiempo en que deben contarse los años económicos; no cabe la menor duda que principia el 1.º de Agosto de 1889 y concluye el 1.º de Julio de 1891, lo que está en consonancia con la ley de presupuesto vigente.

A pedimento del Diputado Lozano, se tomaron los votos nominalmente, y, por haberse abstenido de votar el Representante Durón, la Cámara resolvió que todo Diputado estaba en el deber de dar su voto en el sentido que le pareciere conveniente.

Recogida la votación, por mayoría resultó aprobado el acuerdo.

VII.—Después de haberse leído el acuerdo de diez y seis de Julio de 1889, en que se exime á Don Pedro J. Urquía del pago de una cantidad de pesos, en su carácter de Administrador de Rentas del departamento de

Copán, y puesto á debate, el Diputado Bustamante dijo:—Deseo saber si el Poder Ejecutivo está facultado por la ley para perdonar el pago de una suma de dinero á que un empleado de Hacienda haya sido condenado por el Tribunal de Cuentas.

El Representante Lozano:—El Jefe del Ejecutivo no tiene la atribución de dispensar del pago de una cantidad de pesos á ningún empleado que maneje fondos de la Hacienda Pública, y es necesario improbar esta clase de actos, á fin de prever que se repitan en lo sucesivo, porque son un atentado contra el Erario Nacional.

Suficientemente discutido el acuerdo, se aprobó.

VIII.—Se leyó el acuerdo de 16 de Julio del año últimamente citado, por el cual se declara irresponsable de una cantidad de pesos que gastó en el servicio público el Señor Don Cayetano Bonilla, en su calidad de Administrador de Rentas del departamento de El Paraíso, y, sometido á discusión, el Representante Lozano habló de la manera siguiente:—No se trata de mejorar el servicio militar, sino de cumplir estrictamente lo que dispone la ley de presupuesto, en la cual está determinada la cantidad que ha de invertirse en el ramo de la Guerra, y, estando ese gasto fuera de dicha ley, pienso que debe improbarse el mencionado acuerdo.

Los Diputados Pineda, Quirós y Castillo, con distintos argumentos, indicaron la justicia y legalidad que investía el acuerdo referido; y los Representantes Durón y Lozano sostuvieron la improcedencia del acuerdo, con variados razonamientos, hasta que, suficientemente discutido, se aprobó por 21 votos contra siete.

IX.—Se dió lectura al acuerdo de 17 de Julio de 1889, en que se permite enterar, en Billetes del Tesoro, á Juan B. Molina, en la Administración de Rentas del departamento de Choluteca, la cantidad de quinientos cuarenta y dos pesos noventa y tres y tres cuartos centavos, que adeuda á la Hacienda Pública, por razón del alcance que tuvo al rendir, ante aquella Administración, sus cuentas como Receptor del Distrito de Pezpire.

Sometido á debate, el Representante Durón expuso:—Entiendo que el acuerdo que se discute debe ser improbadado porque, de aceptarse, firmamos á parar á un cuarto sistema de amortizar los Billetes del Tesoro, lo que, sobre ser irregular, no podrá menos que conceptuarse fuera de la ley.

El Diputado Bustamante:—No encuentro razón legal en que pudiera fundarse el Ejecutivo para dictar el acuerdo que se debate. Si se me mostrara, no tendría dificultad en dar mi voto á favor del acuerdo.

El Representante Lozano:—Las resoluciones de esta naturaleza, he dicho, antes de ahora, que merecen mi improbación, porque puede suceder, con frecuencia, que algunos empleados de Hacienda, valiéndose de los mismos medios, defrauden los intereses de la Nación. Además, no hay una ley que autorice semejante procedimiento, por lo cual debe

estimarse improcedente el acuerdo á que me refiero.

El Diputado Durón:—Excito á los Señores Diputados que forman la mayoría del Congreso para que, alguno de ellos conozca una ley que resuelva el caso de una manera satisfactoria, se sirva mostrarla, porque yo no la encuentro.

El Diputado Pineda:—No hay fundamento plausible para que pueda improbarse el acuerdo de que se trata, pues, de aceptarlo, en nada se afecta la Hacienda Pública, ya que va á recibir en Billetes del Tesoro el valor equivalente á la cantidad de pesos que refiere el acuerdo.

El Representante Quirós:—Es justa y equitativa la resolución que nos ocupa, y el Gobierno, al dictarla, obró dentro de los límites legales, porque el Presidente de la República, según la ley constitutiva, tiene á su cargo la Administración general del país.

El Representante Matute Brito:—Las sentencias pronunciadas por el Tribunal de Cuentas merecen, á mi juicio, todo respeto, y si un acuerdo del Ejecutivo viene á desvirtuarlas, dejándolas sin efecto, no tendría razón de ser aquel Tribunal; por tanto, opino se impruebe el referido acuerdo.

El Secretario Castillo:—La Legislatura anterior, por Decreto de 8 de Marzo de 1889, conformándose al artículo 48 de la Constitución, delegó al Poder Ejecutivo facultades de legislar en los ramos de Policía, Hacienda, Guerra, Marina, Instrucción Pública y Fomento. Ese Decreto, que no podemos menos que considerarlo como una ley patria, ha servido de fundamento al Jefe de la República para dictar el acuerdo que se discute, correspondiente al Ramo de Hacienda, el cual, bajo ciertos respectos, reviste carácter de ley; y aun cuando no fuera así, creo que no puede sostenerse en el terreno legal, que el Gobierno carezca de facultades para emitir tales acuerdos, porque no hay ley que se lo prohíba, y antes bien existen disposiciones como la referida y otras consignadas en la Carta, que autorizan al Presidente de la República, en su carácter de gestor de los negocios públicos del Estado, para que emita resoluciones como la de que se trata.

El Diputado Paz:—Si algún Diputado cree que el Jefe del Ejecutivo ha violado la Constitución y demás leyes patrias, que le acuse, pues, de esa manera, se dejará de afirmar que éste ó aquél acuerdo está fuera de la ley, como lo sostienen varios Señores Diputados.

El Representante Funes:—El acuerdo que se discute ha sido dictado por el Presidente de la República, en razón de ser el Administrador general de los asuntos del orden administrativo. Yo no concibo, que Jefe Supremo de la Nación sea como el Prometeo de la fábula, destinado á soportar sobre las rocas, ahorrado, que le destruyan las entrañas. Eso sería concebir, con fantasía poética, un ser que, para mí, no tiene razón de existir, ni imaginariamente. El Presidente de la República puede obrar como Administrador, en casos como el presente, y, si á ese extremo llegase su inacción, no sé cómo podría desempe-

ñar su encargo en la Administración del país. Como miembro, que he sido, del Tribunal de Cuentas, he dictado fallos en que se condena á Administradores al pago de una cantidad de pesos; pero no he firmado, ni he visto jamás que se condene á satisfacer aquella cantidad en oro, plata ó papeles. Siendo para la Hacienda igual cosa, aunque de usos diversos, su papel de crédito, como la moneda, he creído que el Ejecutivo, al optar por el primero, no ha faltado á su deber. Ha recaudado esa suma, y éste es el punto objetivo primordial. De ninguna manera el acuerdo se opone al fallo del Tribunal. Manifiesto lo dicho, por la pregunta del Diputado Matute, quien, sabiendo la respuesta más natural y más obvia, se muestra dudoso acerca de si el Ejecutivo puede legalmente contrariar las resoluciones de los Tribunales.

El Diputado Gutiérrez:—No se trata de acusar, en la actualidad, al Presidente de la República; pero, si hubiese motivo para ello y no hubiese quien lo hiciera, tengo el suficiente valor para llevarlo á la práctica, en la forma que previene la Constitución. De lo que se trata ahora es de averiguar si el Ejecutivo, al emitir el acuerdo que se debate, ha obrado dentro ó fuera de la ley; y, como no encuentro disposición que permita tales concesiones, desde luego opino porque se impruebe el acuerdo.

Terminada la discusión, á solicitud del Diputado Lozano se procedió á recibir nominalmente los votos, y, escrutados que fueron, resultó aprobado el acuerdo. Se levantó la sesión.

Mónico Córdova, D. V. P.—Jesús Bondaña, D. S.—Luis A. Castillo, D. S.

Decreto número 24.

en que se aprueba el Tratado de Paz y Amistad, celebrado entre Representantes de Honduras y El Salvador.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

á SUS HABITANTES,—SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 24.

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase, en los términos siguientes, el Tratado de Paz y Amistad, celebrado en esta capital el 28 de Febrero del corriente año, entre Representantes de Honduras y El Salvador:

Los Gobiernos de Honduras y El Salvador, deseando robustecer las relaciones fraternales existentes entre ambas Repúblicas, así como también establecer principios prácticos que aseguren la tranquilidad de las Secciones Centro-Americanas en cuanto fuere posible, han determinado celebrar un Tratado que llene aquellos objetos, y, al efecto, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de Honduras al Señor Licenciado Don Jerónimo Zelaya, su Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y el Gobierno de El Salvador al Señor

Doctor Don Manuel I. Morales, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del de Honduras, quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándose en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.—Habrà paz y amistad sincera entre las Repùblicas de Honduras y El Salvador. SÍ, lo que no es de esperarse, ocurriese entre ellas alguna diferencia y no pudieren terminarla amistosa y fraternalmente, lo harán por medio del arbitraje.

Y à fin de que el nombramiento de àrbitro no pueda ser obstàculo al cumplimiento de lo pactado, se estipula que, si, dentro del término de dos meses de publicado por uno de los dos Gobiernos, en su periòdica oficial, la nota en que se demande al otro la elecciòn de àrbitro, no se pusieren de acuerdo en su designaciòn, se entenderàn nombrados, para llenar las funciones arbitrales, el Presidente de los Estados Unidos de Amèrica, el Presidente de la Repùblica de Chile y el Presidente de la Repùblica Argentina. El primero serà el àrbitro; si èste no aceptare, lo reemplazará el segundo, y, si ni èste se prestare à desempeñar el cargo, entrará como àrbitro el tercero.

El àrbitro conocerà de la cuestiòn que se le someta y la decidirá, ya sea à solicitud de ambas partes, ya de una de ellas, y el fallo que pronunciare tendrà fuerza de cosa juzgada.

Las funciones arbitrales seràn ejercidas por aquellos Supremos Magistrados, sin respicencia à la persona de ellos.

Art. II.—Honduras y El Salvador reconocen la conveniencia de la Uniòn voluntaria de las Repùblicas Centro-Americanas; pero considerarán como atentatorias al derecho internacional las empresas armadas que tiendan à establecer esa uniòn por la fuerza.

Art. III.—Los Gobiernos contratantes reconocen, como principio de derecho público, el deber de velar por el mantenimiento de la integridad del territorio Centro-Americano, y el de defender, en comùn con los demás Estados, esa integridad, de toda agresiòn exterior dirigida contra todas ó cualquiera de las Repùblicas de Centro-Amèrica. La declaraciòn anterior produce desde luego sus efectos respecto de las partes contratantes, y, en orden à los demás Estados, cuando adhieran à ella.

Art. IV.—Honduras y El Salvador reconocen y proclaman, asimismo, como uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional Privado de la Amèrica-Central, la no intervenciòn de unas Repùblicas en los asuntos domèsticos de las otras. En consecuencia, se obligan à no ingerirse, ni directa ni indirectamente, en las cuestiones privadas que se susciten sobre el règimen interior, recíproco, ni sobre el de las secciones restantes.

Art. V.—Siendo el derecho de asilo inviolable, por su propia naturaleza, y estando consagrado como tal por la legislaciòn de ambas partes, se establece, como punto incontrovertible, que ninguna de ellas podrà reclamar de la otra la entrega ó expulsiòn de los asilados políticos, ni concederla à las otras Secciones Centro-Americanas.

Con todo, en el deseo de conservar inalterables las mutuas relaciones, se obligan à impedir, por todos los medios que estèn à su alcance, que, en sus respectivos territorios, los asilados renuncen ó preparen elementos de guerra, enganchen ó recluten gente, apresten buques para obrar contra la otra, ó abusen del asilo, conspirando contra el règimen interior establecido en la otra parte.

Caso de que dichos emigrados diesen justo motivo de alarma à una de las partes, ó que esta, con justa causa, solicite su internaciòn, deberàn ser concentrados à la Capital, ó alejados de la costa ó lugar donde causen la alarma, hasta una distancia suficiente para disipar todo recelo ó impedir que continúen siendo motivo de inquietud.

Para la debida inteligencia de ambos Gobiernos sobre este punto, se estipula, igualmente, que, siempre que haya alguna emigraciòn de una ú otra de las Repùblicas contratantes, ó se tenga noticia de maquinaciones de emigrados ó de descontentos políticos, contra uno ú otro de los Gobiernos respectivos, el interesado darà noticia oficial à la otra parte, à fin de que puedan dictarse las medidas convenientes con la debida oportunidad.

Art. VI.—Las Altas Partes Contratantes se obligan à procurar que los principios, consignados en los cinco artículos anteriores, sobre arbitraje, uniòn de Centro-Amèrica por los medios pacíficos, integridad de su territorio, no intervenciòn é inviolabilidad del derecho de asilo, que reconocen y proclaman como principios fundamentales de Derecho Público centro-americano, sean reconocidos y aceptados por los Gobiernos restantes de Centro-Amèrica en un tratado general.

Art. VII.—Las mismas partes contratantes se comprometen à mantener y hacer prácticos los principios que consagran la libertad de la prensa, la alternabilidad en el Poder y la inviolabilidad de la vida humana, por causas políticas, y à procurar que estos principios sean igualmente reconocidos y mantenidos por los Gobiernos de las demás Repùblicas de Centro-Amèrica.

Se obligan, asimismo, à trabajar por la abolición absoluta de la pena de muerte en Honduras y El Salvador.

Art. VIII.—Los naturales de una de las Repùblicas contratantes podràn ejercer, en la otra y con arreglo à las leyes locales, sus profesiones ú oficios, sin más requisito que la presentaciòn del título correspondiente, debidamente autenticado, la justificaciòn de identidad de la persona, si fuere necesaria, y el pase del Poder Ejecutivo.

Tambièn tendràn derecho de incorporar, en la Universidad, Facultad ó Colegio respectivo, sus grados y cursos académicos, previa la autenticaciòn é identidad referidas.

Art. IX.—Habrà, entre los Gobiernos, un canje completo y regular de toda clase de publicaciones, oficiales y particulares. Al efecto, todo editor y dueño de imprenta estaràn obligados à depositar en la respectiva Secretaría de Relaciones Exteriores, inmediatamente después que salga à luz una publicaciòn, dos ejemplares de ella, à fin de que sean

enviados al otro Gobierno, quien depositará un ejemplar de la misma en la biblioteca pública que crea conveniente, para su conservaciòn y fácil consulta.

Art. X.—La navegaciòn de los ríos, lagunas, lagos, bahías, golfos y mares, de cualquiera de las Repùblicas contratantes, serà libre para todos los ciudadanos de la otra, en los mismos términos y con las mismas limitaciones que para los nacionales de la primera.

Art. XI.—Las naves mercantes de cualquiera de las dos partes se considerarán, en los ríos, lagos, mares, costas y puertos de la otra, como las naves nacionales: tendràn las mismas concesiones, franquicias y privilegios que éstas, y no pagarán otros derechos ni sufrirán otros gravámenes que los que paguen y sufran las embarcaciones nacionales.

Art. XII.—Los productos y frutos naturales, así como los artefactos elaborados en una de las dos partes contratantes, estaràn exentos de todo derecho fiscal de importaciòn en el territorio de la otra.

Art. XIII.—No se entenderàn comprendidos en la estipulaciòn anterior los artículos monopolizados por el Estado à donde se pretenda importarlos.

Art. XIV.—Debiendo considerarse ambas partes como miembros disgregados de la antigua Repùblica de Centro-Amèrica, destinados, por una ley histórica, à reconstruirla en su día; deseando, al mismo tiempo, ligarlos por intereses materiales que robustezcan sus vínculos morales é históricos, se estipula que, al construirse la vía del ferrocarril Interocéanico, hoy en proyecto, por el territorio de Honduras, el Gobierno de esta Repùblica se compromete à hacer construir un ramal al puerto de La Uniòn, en el territorio de El Salvador, ó à cualquier punto fronterizo que de comùn acuerdo se adoptare, à fin de que El Salvador participe de las ventajas del ferrocarril interoceánico.

La porciòn de ramal que quedare en territorio salvadoreño serà construida por cuenta de El Salvador.

Las mercaderías, productos y artículos de cualquier naturaleza, procedentes de otros países con destino à El Salvador, y los procedentes de èste con destino à otros países, no estaràn sujetos al pago de derechos ó impuestos fiscales, municipales, ni de ninguna otra clase, en su tránsito por el ferrocarril de Honduras.

Una convenciòn especial reglamentará, en su día, el servicio del ferrocarril, para asegurar los derechos ó intereses de ambas partes.

Art. XV.—En el caso remoto y desgraciado de que surja el estado de guerra entre una de las dos Altas Partes Contratantes y otra Naciòn de Centro-Amèrica, Honduras y El Salvador se obligan, de la manera más solemne à no aliarse formalmente, ni de hecho, la una contra la otra, con la naciòn con quien cualquiera de ellas se hallare en estado de guerra. En consecuencia, cada una de las dos partes se obliga: à impedir que la mencionada naciòn pueda hacer uso alguno de su territorio, sus elementos de todo género, sus habitantes, etc., para hostilizar à la otra: à defender, aun

á mano armada, si fuere necesario, la neutralidad del territorio, para impedir el tránsito de tropas y elementos de boca y guerra destinados á dañar á la otra; y á vigilar, de una manera más especial y eficaz, el cumplimiento del artículo 5.º de este Tratado, á fin de que sus estipulaciones no puedan ser infringidas, ni en su letra ni en su espíritu, en perjuicio de la otra parte contratante.

La parte neutral, sin perjuicio de dar exacto y puntual cumplimiento al artículo presente, deberá interponer su mediación amistosa para procurar suspender ó impedir las hostilidades, si fuere posible, haciendo que la causa de ellas se someta al medio del arbitraje.

Art. XVI.—Para que la neutralidad establecida en el artículo anterior no pueda redundar en perjuicio de la parte que deba permanecer neutral, la que se hallare en guerra deberá, asimismo, respetar la neutralidad de aquélla, y no podrá hacer uso alguno de su territorio y elementos de ningún género para hostilizar al enemigo.

Art. XVII.—El presente Tratado quedará en vigor desde que haya obtenido la aprobación de ambos Gobiernos, sin perjuicio de las ratificaciones legislativas.

Obtenidas éstas, serán canjeadas en San Salvador ó en Tegucigalpa, en el menor término posible.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firman este Tratado en dos ejemplares, sellándolos con sus respectivos sellos, en Tegucigalpa, á los veintiocho días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Jerónimo Zelaya.—Manuel L. Morales.

Dado en Tegucigalpa, á los dos días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MÓNICO CORDOVA,

D. V. P.

JESÚS BENDAÑA,

D. S.

LUIS A. CASTILLO,

D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútense. Tegucigalpa, 6 de Abril de 1891.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

JERÓNIMO ZELAYA.

PODER EJECUTIVO.

RELACIONES EXTERIORES.

Cartas autógrafas.

LEOPOLDO II,

REY DE BELGICA

A Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Honduras,

Grande y buen amigo:

Cumplo con el muy penoso deber de anunciar á Vuestra Excelencia el fallecimiento de mi muy querido sobrino Su Alteza Real el Príncipe Baudois, hijo de Sus Altezas Reales el Conde y la Condesa de Flandes, acaecido el 23 del presente mes, después de una breve enfermedad. Los lazos de buena inteligencia

que existen entre Bélgica y la República de Honduras no me permiten dudar que Vuestra Excelencia tomará parte en el profundo dolor en que este funesto acontecimiento me ha postrado, así como á toda mi familia.

Ruego á Vuestra Excelencia reciba la expresión de los votos que hago por la prosperidad de la República de Honduras y la seguridad de la alta consideración é inalterable amistad con que soy su grande y buen amigo,

LEOPOLDO.

EL PRÍNCIPE DE CHIMAY.

Sacken, el 29 de Enero de 1891.

LUIS BOGRÁN,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, A Su Majestad el Rey de Bélgica.

Grande y caro amigo:

He tenido el honor de recibir la triste carta de Vuestra Majestad, fecha 29 de Enero próximo pasado, anunciándome la muerte de su amado Sobrino su Alteza Real el Príncipe Baudois, hijo de sus Altezas Reales el Conde y la Condesa de Flandes, acaecida el 23 del mes antedicho, después de una breve enfermedad.

Vivamente interesado en todo lo que se refiere á Vuestra Majestad y á su amada familia, no puedo menos que tomar participio en el profundo pesar que ha experimentado con ocasión del doloroso suceso que se ha servido comunicarme, y por el cual le envío mi más sincero pésame.

Haciendo votos al Todo Poderoso porque preserve á Vuestra Majestad y á su Real familia de nueva desgracia, y deseando la mayor ventura al pueblo Belga, Soy de Vuestra Majestad, con la más elevada consideración, su sincero amigo,

LUIS BOGRÁN.

JERÓNIMO ZELAYA.

Firmada en Tegucigalpa, en la Casa de Gobierno, á los 12 días del mes de Marzo de 1891.

FOMENTO.

Acuerdo que ordena el pago de \$ 219.45 al Agente Postal de Panamá, por transporte de correspondencia.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Mayo 1.º de 1891.

El Presidente

ACUERDA:

Que el Director General de Rentas ponga á la orden del Director General de Correos la suma de *doscientos diez y nueve pesos cuarenticinco centavos*, para que cancele la cuenta del Agente Postal de Panamá, por el transporte de la correspondencia de Honduras al exterior, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del año en curso.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo que ordena el pago de \$ 180.37, que se adeudan á la Unión Postal Universal.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, 7 de Mayo de 1891.

El Presidente

ACUERDA:

Que el Director General de Rentas ponga á disposición del de Correos, la suma de francos 904.35, ó sea ciento ochenta pesos ochenta y siete centavos, valor que se adeuda al Agente de la Unión Postal Universal.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

AVISOS OFICIALES.

Edicto.

Los infrascritos Contadores del Tribunal Superior de Cuentas de la República,

Al Señor ex-Administrador de Rentas del departamento de El Paraíso, Don Casto Fortín, hacen saber el proveído siguiente: "Tribunal Superior de Cuentas.—Tegucigalpa, veintuno de Abril de mil ochocientos noventa y uno. No habiendo presentado hasta esta fecha, el ex-Administrador de Rentas del departamento de El Paraíso, Don Casto Fortín, las cuentas que llevó durante once meses tres días del año económico de 1890, á contar desde el 28 de Agosto de 89 hasta el último de Julio de 90; y desde el 1.º de Agosto hasta el 21 de Noviembre, correspondiente al año económico de 1891, cítase por última vez, por medio del Director General de Cuentas de la República de Guatemala, pudiendo hacer la notificación este empleado por sí ó por medio de cualquier otra autoridad de Hacienda, que haya en el lugar donde Fortín se encuentre, á fin de que, dentro del término de treinta días, á contar de la fecha de la notificación de este proveído, se presente á este Tribunal, por sí ó por medio de procurador legalmente constituido, á rendir aquellas cuentas; bajo el apercibimiento de que, de no verificarlo así, se procederá á declararle la responsabilidad, de acuerdo con lo prescrito en el número 8.º del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de Hacienda.—Librese el suplicatorio respectivo y publíquese esta citación en el periódico oficial "La Gaceta."—Notifíquese.—Bonilla Montes.—Leovigildo A. Casco, Srio."

Tegucigalpa, 22 de Abril de 1891. (4

FÉLIX BONILLA.

MANUEL MONTES.

AGUAS POTABLES.

De orden superior se hace saber: que es de interés público la conservación de las llaves de la cañería que se está colocando en esta Capital; y que cualquiera persona á quien se le compruebe la rotura de tales llaves, se le impondrá una multa de veinticinco pesos.

Tegucigalpa, Abril 3 de 1891.

El Inspector de Policía,

Carlos D. Beyer.

TIP. NACIONAL.—3.ª AVENIDA O.—N.º 42.